En la villa de Hozgara a diez y seis dias del mes de febrero de
mill y seiscientos y sesenta y cinco años en presencia de mi Juan perez de
altuna escribano publico del numero de la dicha villa y de
los testigos parecieron presentes francisco perez de aro
tegui y domingo martinez de la sesegui vecinos de la dicha villa
y su veedores de la dicha villa, y la dama maria perez de aro segui
con licencia y autoridad y su marido francisco perez de
aro tegui su marido para hozgar y otorgar esta escritura
y obligarse para lo que en la contenido en esta escritura
segun de lo hoze y el dicho escribano por saber la dicha
antoma y testigos esta carta y otorgaron todos tres
de mancomun e cada uno y cualquier dellos por si y
solidum y renunciando como renunciaron las leyes
de la mancomunidad y excusion debiendo como en ellas
se contiene para que no les valga que por la presente fasta
en la mejor forma y manera que de derecho debian
e debian se obligaban y se obligaron con sus personas
y bienes muebles y raices avidos y por haber para que
la accion y poder en causa propia dado y el dicho dia ante
mi el dicho escribano el dicho francisco de aro tegui a juan
lopez de elcoro vecino de esta dicha villa ciento y veinte
ducados menos dos reales y medio para lo cobrar en la
renta de la casa y casaria de vieta y lezea cierto y seguro
al dicho juan lopez de elcoro y a quien a los y las cante
nidos en la accion y poder en causa propia que de dicho
el dicho francisco perez de aro tegui a los dichos domingo de aguirre
alcalde ordinario de esta dicha villa por la otra
cual el contenido por entero de mi el dicho escribano
y el dicho dia en efecto y habiendo el dicho juan lopez de
elcoro o su poder en razon de la dicha cobranza hizo
las diligencias necesarias y lo ante la justicia ordinaria
de esta dicha villa y se alzaron y no ciertos le daran
y pagaran al dicho juan lopez de elcoro o su poder

[illegible] Los trezientos veinte ducados menos dos reales y medio, lo que le faltare, le cobrare, dellos con mas las costas que se le causaren, llanamente y para su cumplimiento para que así le fagan guardar, cumplir y pagar todo lo suso dicho, le hizieron que daban y dieron todo su poder cumplido a todos y qualesquier jueses y justicias de Su Magestad, otro señor de qualquier fuero y jurisdicion que sean a cuya jurisdicion se cada una dellas se sometieron renunciando su propio fuero jurisdicion y domicilio por la ley set conbenerit de jurisdicione omnium judicum para que por todo rigor de derecho les fagan conplir y cumplir todo lo suso dicho como si todo ello fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada por ellos consentida sobre que renunciaron todas las leyes de su fabor en uno con la ley e regla del derecho en que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala sobre que renunciaron la dicha maria perez de aibcoegui las leyes del Veliano senatus consulto con los dichos alegaciones faborables y de la partida para que no le valgan por ser muger casada juro a Dios nuestro señor so sobre la señal de la cruz como [illegible] en que puso su mano derecha [illegible] ni venir contra esta escritura agora ni en ningun tiempo ni decir alos lucion ni relaxacion del dicho juramento a su santidad nuestro muy santo padre ni a otro que tuviere poder y facultad tenga la que se le concedida de su propio motuo o por quiera manera no vaya dello ni le valga en juicio ni fuera del. Lo otorgaron así y lo firmaron de sus nombres siendo a ello presentes por testigos pero perez de aristicabal e maese joan de guerezaracu menor indias e joan de la casual larramaga

menor indias vecinos de la villa de lo otorgantes y testigos de yo el dicho escrivano son mi conocidos = francisco de arbizegui joan perez de aibcoegui = passo ante mi joan perez de arteaga = baxo de rinolo nuestro [illegible]

[illegible] Zacarias correo de concertado que se [illegible] de la [illegible] original que esta en los registros [illegible] [illegible] [illegible]